

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha María Rubiano Toro vs. Feduse S.A. y Proservis Empresa de Servicios Temporales SAS. Rad. 2020-00295-00.

INTERLOCUTORIO No. 3085

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, descorrieron el traslado, igualmente se advierte que FEDUSE S.A. llama en garantía a SEGUROS SURAMERICANA, con fundamento en la póliza No. 0344636-0 suscrita entre las partes, con vigencia entre el 13/3/2016 y el 13/3/2017, cumpliendo el llamado con las disposiciones dispuesta en los artículos 25 y del CPTSS y 64 del CGP y las contestaciones con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamamiento en garantía que hace la demandada FEDUSE S.A. a SEGUROS SURAMERICANA.
- 3.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la aseguradora llamada en garantía y CORRASE traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Ordénase a SEGUROS BOLIVAR S.A. que al contestar la demanda aporte las pruebas documentales que tenga en su poder.
- 6.-Reconocese personería a la Abogada Carolina Ruiz Barco, identificada con la CC 1128283644 y con TP 224395 del CSJ, para que actúe como apoderada de FEDUSE S.A. y a Luis Felipe Arana Madriñan, portador de la TP 132025 del CSJ y con CC 79157258, para que obre como apoderado de PROSERVIS SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

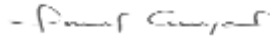
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cbb62106bb48685bc4aad344b6a8cb86374b70f7807546e0bf1fa82ff0398**
Documento generado en 11/01/2022 11:17:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Obregón Oliveros vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. 2020-00302-00.

INTERLOCUTORIO No. 3090

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa lo siguiente:

-La Sociedad ACTIVOS SAS se notificó personalmente mediante correo electrónico y dentro del término de ley contestó la demanda, advirtiéndose que se cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado.

-El FONDO NACIONAL DE AHORRO, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda y llamó en garantía a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con fundamento en las pólizas de cumplimiento de riesgos derivados de obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las entidades demandadas a saber: 2533998, 43310407, 036U066585 y 036U071538, 24-44-101207649 y 2072188-1, respectivamente, estableciendo la suscrita que NO se aportaron los certificados de existencia y representación de legal de las aseguradoras (artículo 26 numeral 4 del CPTSS), motivo por el cual, se inadmitirá el llamado en garantía y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane el llamamiento, so pena de rechazo.

-La Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, se notificó personalmente mediante correo electrónico y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, observando el despacho que la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo admitirse la contestación del libelo.

-Se observa además que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACIÓN no ha sido notificado de la demanda, en tal sentido, se requerirá a la parte actora para lo pertinente.

-Finalmente, se reconocerá personería al nuevo apoderado del FNA, habida cuenta que la anteriormente designada renunció al mandato.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Téngase notificado por conducta concluyente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DE AHORRO, ACTIVOS SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.
- 3.-Inadmitáse el llamamiento en garantía hecho por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, concediendo a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo.
- 4.-Requierase a la parte actora gestione a la mayor brevedad la notificación de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION.
- 5.-Reconócese personería a los abogados Laura Catalina Angulo y Gabriel Eduardo Rojas Vélez, identificados en su orden con la CC 1014267310 Y 16839995, TP. 317329 Y 135486 del CSJ actuando como apoderados del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respectivamente, Rafael Rodríguez, portador de la TP 60279 y con CC 19497384 del CSJ para que obre como apoderado de ACTIVOS SAS, Alejandra Franco Quintero, identificada con la CC 1107085328 y con TP 297407 del CSJ, para que apodere a S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS,
- 6.-Admítase la renuncia que del poder conferido por el FNA formula su apoderada judicial y en consecuencia, también la sustitución hecha por ésta y téngase como nuevo apoderado de la entidad

a José Fernando Méndez, abogado de la firma Litigar Punto Com SAS, portador de la TP. 108921 del CSJ e identificado con la CC 79778892.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

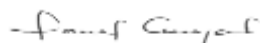
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae757778d14137c562b2dd2c85bbf2b3be62e2ed2316ee35bb71e3f3ea8743f**
Documento generado en 11/01/2022 11:19:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Elena Garcés Navarro vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. Rad. 2020-00307-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 3087

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que SEGUROS BOLIVAR S.A. y COOMEVA EPS constituyeron apoderado judicial y allegaron escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se advierte en la revisión de los documentos que aunque la contestación cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, el poder suscrito por las demandadas no se atempera a lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en material laboral, ni a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, primero, porque en la forma en que fue elaborado, requiere presentación personal del poderdante, y segundo, porque para cumplir con la última normativa, debe ser elaborado mediante mensaje de datos **desde el correo que la entidad tiene indicado en el registro mercantil**; así las cosas, como en el expediente no consta la forma de notificación de estas entidades, se les hará el requerimiento de ley, para que a la mayor brevedad alleguen el poder debidamente constituido, a fin de tenerlas notificadas por conducta concluyente y hacer pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.

Por otra parte, se advierte que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ también aportó escrito contestando la demanda, suscrito por apoderada judicial, documentos que cumplen con lo requerido en los artículos 74 del CGP y 31 del CPTSS, debiendo en consecuencia admitir la misma, no si antes, en aplicación de lo establecido en el artículo 301 del CGP, tener a la entidad notificada por conducta concluyente, al no obrar en el expediente la constancia de su notificación.

Se constata además que la demandada PORVENIR S.A. se notificó de la demanda el 4 de marzo de 2021 mediante correo enviado a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y dejó vencer en silencio el término para contestar, debiendo entonces tenerse por no descrito el traslado y como indicio grave en su contra la falta de contestación, considerando que hay acuse de recibo y constancia de lectura de la notificación enviada el 5 de marzo siguiente.

Finalmente y con fundamento en la contestación presentada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, de oficio, se integrará la Litis por pasiva con la sociedad 3M COLOMBIA S.A., empleador de la demandante, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en tal sentido se requerirá a la demandante a fin de que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
- 3.-Requíerese a COOMEVA EPS y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su representante legal, para que a la mayor brevedad alleguen, en debida forma, el poder conferido a sus apoderados a fin de tenerlos notificados por conducta concluyente (Art. 74 y 301 del CGP y 6 del Decreto 806/2020)

4.-Adviértase a COOMEVA EPS que ante la renuncia que presentó la apoderada que contestó la demanda, el nuevo apoderado deberá convalidar la contestación o presentar una suscrita por el mismo.

5.-Téngase por NO contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

6.-De oficio, integrar la litis por pasiva con la sociedad 3M COLOMBIA S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, concediéndole traslado por el término de diez (10) días.

7.-Requerir a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

8.-Ordenar a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de 3M COLOMBIA S.A.

9.-Reconocer personería a la Abogada Diana Nelly Guzmán Toro, identificada con la CC 51759498 y con TP 63530 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603f31e59787d6fe397790f1e1db506cd22c73552528763383e54b76e6132c2**
Documento generado en 11/01/2022 11:20:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dora Elcy Torres Jaramillo vs. Colpensiones y otra. Rad. 2020-00308-00.

INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES aportó escrito de contestación de la demanda el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, sin que conste en el expediente su notificación, así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación presentada.

En cuanto a la integrada en Litis SEGUROS DE VIDA SURA, se advierte fue notificada por la actora el 9/04/2021 y dentro del término de ley, recorrió el traslado, sin embargo, el poder conferido al profesional del derecho que suscribe la contestación no cumple con lo indicado en el artículo 74 del CGP, pues el mandante no hizo presentación de su firma y tampoco se atempera a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020, toda vez que los poderes conferidos por correo electrónico deben ser suscritos desde aquel que la entidad tiene registrado en Cámara de Comercio; por lo anterior se inadmitirá la contestación y se concederá a la aseguradora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia, so pena de rechazo de la contestación.

Finalmente, se observa que aún no se surte la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se ordenará a la citaduría, realizar la misma de manera inmediata.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 3.-Inadmítase la contestación presentada por SEGUROS DE VIDA SURA S.A. y concédase a la misma el término de cinco (5) días para corregir lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo.
- 4.-Por citaduría, de manera inmediata realícese la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angie Carolina Muñoz, portadora de la TP 317254 del CSJ y con CC 1151957635 actuando como apoderada sustituta de la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

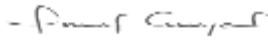
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de545152fa534758a005fcc128d6aee6b23b52c82ef93175a6b8307293f72c**
Documento generado en 11/01/2022 12:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora juez informando que en detallada revisión de los expedientes en el drive realizada en el presente mes, se encontró que esta demanda había sido subsanada dentro del término y por error, debido a la gran cantidad de expedientes que reposan en el drive y memoriales que se radican a diario, no ingresó al despacho para su estudio, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gerson Aragón Sanchez vs. Madecentro Colombia SAS. Rad. 2020-00324-00.

INTERLOCUTORIO No. 3091

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora subsanó dentro del término y en debida forma la demanda, así las cosas, por reunir los presupuestos del artículo 25 del CPTSS se dispondrá su admisión. En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Gerson Aragón Sanchez contra la sociedad Madecentro Colombia SAS
- 2.-Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del CPTSS y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregando para tal fin copia del libelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme lo prevé el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.
- 4.-Aclarase el error cometido en auto que antecede en el nombre del apoderado del actor, siendo el correcto Christian Johan Alomía Riascos, identificado con la CC 16378132 y portador de la TP. 227213 del CSJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21df519029af8a4ffc6b43ef19ac47477df1636b84194b4b4796a73ca38bf54**
Documento generado en 11/01/2022 11:21:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yenny Martínez Espinosa vs. Megalínea S.A. y Banco de Bogotá. Rad. 2020-00331-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1862

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el BANCO DE BOGOTA se notificó de la demanda a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal allegó escrito de contestación, sin embargo, revisados uno a uno los documentos no encuentra el despacho el poder que le fue conferido al abogado litigante, así las cosas, antes de pronunciarse la suscrita respecto la contestación allegada, se requerirá al profesional del derecho allegue el poder que fue conferido por la entidad al momento de su notificación, pues podría generarse nulidad a partir de la misma.

Igualmente se advierte que por correo electrónico se notificó a MEGALINEA S.A., quien dentro del término de traslado allegó escrito de contestación de la demanda, mas omitió aportar el poder que faculta al profesional litigante para defender sus derechos (art. 31 parágrafo 1 numeral 1 del CPTSS), por lo anterior, se inadmitirá la contestación y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que corrija la contestación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Requierase al BANCO DE BOGOTA para que a la mayor brevedad, aporte el poder debidamente constituido, bien sea haciendo presentación de la firma el poderdante o suscribiendo el mandato desde el correo que la entidad tiene en el registro mercantil, hecho lo anterior, el despacho se pronunciará sobre su contestación.

2.-Inadmitase la contestación presentada por MEGALINEA S.A. y concédase el término de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

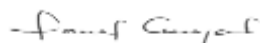
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a06f39adcba97625c9592596106629316a1c81f44da2e58e37611da6fcfe837**
Documento generado en 11/01/2022 11:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Katherine Borrowes Gómez vs. Colpensiones. Rad. 2020-00352-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1859

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó por correo electrónico y dentro del término de ley contestó la demanda, advirtiendo el despacho que NO aportó la carpeta administrativa que indica en el acápite de pruebas de la demanda y según lo ordenado en el auto admisorio (Art. 31 parágrafo 1, numeral 2 del CPTSS), así las cosas, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la incurso el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de tenerla por no contestada y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Por otra parte, en atención a que aún no se surte la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se ordenará realizar la misma a citaduría y vencido el plazo, vuelvan los autos a despacho para fijar fecha para audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Inadmitir la contestación de la demanda por lo anotado en el cuerpo de esta providencia y conceder a COLPENSIONES el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

2.-Por citaduría, de manera inmediata realícese la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

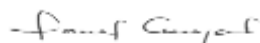
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a2c949b85431fe786b0bf8c0b4a0a0f8cd62deb34b29c34b848c314f0e381**
Documento generado en 11/01/2022 11:23:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Ruales Martínez y otros vs. Gama Ingeniería y Servicios SAS y otros. Rad. 2020-00353-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1859

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la parte actora manifiesta que allega los comprobantes de envío de las citaciones para notificación personal y las certificaciones de nota de devolución, solicitando el emplazamiento de Fernando Camilo Sabogal y Sandra Milena Ararat Valencia, por cuanto desconoce otra dirección donde puedan ser notificados.

Revisada la documentación se observa que:

-La citación enviada a HUGO HURTADO HURTADO, fue recibida en la CALLE 9 D 42-59 EDIFICIO PLAZA RIVERA, CALI, según constancia expedida por la empresa AM MENSAJES, por lo tanto, se debe agotar la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

-Se remitió citación para notificación del señor Fernando Camilo Sabogal en la CALLE 4 OESTE No. 6-111 de Yumbo (Valle) y no a GAMA INGENIERIA Y SERVICIOS SAS, lo que podría generar nulidad a futuro al entenderse que se intentó notificar a la persona natural y no a la sociedad a través de su representante legal.

-Para notificación de GRUPO CORPORATIVO SERVICIOS DE COLOMBIA SAS se remitió la citación a la CALLE 11 No. 3-58 PISO 4 DE CALI, siendo la misma devuelta con la constancia de que no fue entregada porque "LA PERSONA YA NO LABORA EN LA DIRECCIÓN", lo que igualmente no deja claro si se intentó notificar a la persona natural o a la sociedad.

Así las cosas, se negará el emplazamiento solicitado, primero, por cuanto Fernando Camilo Sabogal y Sandra Milena Ararat Valencia, no son parte demandada en el presente asunto, sino representantes legales de GAMA INGENIERIA Y SERVICIOS SAS y GRUPO CORPORATIVO DE COLOMBIA SAS y segundo, porque no se ha enviado citación para notificación a GAMA INGENIERIA Y SERVICIOS SAS y no hay claridad respecto si AM MENSAJES rinde informe sobre la entrega de la citación a Sandra Milena Ararat Valencia o a GRUPO CORPORATIVO DE COLOMBIA SAS.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Negar el emplazamiento solicitado.
- 2.-Requerir a la parte actora allegue las constancias que acrediten las gestiones realizadas para notificar a las personas jurídicas demandadas.

3.-Ordenar al accionante gestione la notificación por aviso del señor HUGO HURTADO HURTADO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

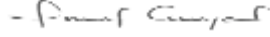
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdeeaad509f3bad673555b4f8ab1a682d07bf55fca5b35d746f6cbce38ec87**
Documento generado en 11/01/2022 11:24:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior memorial y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nilson Andrés Castro López vs. Autocorp S.A. Rad. 2020-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACION 1861

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada del actor solicita se fije fecha para realizar la audiencia, considerando que han pasado más de 9 meses desde que se admitió la demanda; la anterior petición se despachará desfavorablemente por cuanto revisado el expediente digital encuentra el despacho que al admitirse la demanda se elaboraron las citaciones para diligenciamiento de las mismas por el actor, sin embargo, aún no se efectúa la notificación personal del ente demandado ni consta que el demandante haya tramitado las comunicaciones en cita.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-No acceder a lo solicitado por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 2.-Requerir a la parte actora gestione la notificación de la sociedad demandada y allegue las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd3f0c9d4836a7ea2938f41155f621d17c74d9b6d65d4708609ead1387a958**
Documento generado en 11/01/2022 11:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Fernanda Madroñero Mejía vs. Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica SES SAS y otra. Rad. 2020-00369-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1863

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada HOSPITAL ORTOPEDICO SAS constituyó apoderado judicial y allegó escrito de contestación, advirtiendo esta operaria judicial que el poder carece de presentación personal de la firma, es decir, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, ni con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020, según el cual el mandato puede ser constituido por correo electrónico **que la entidad tenga registrado en la Cámara de Comercio.**

Así las cosas, considerando que aún no se surte la notificación personal de la entidad, se le requerirá para que a la mayor brevedad allegue en debida forma el poder, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y revisar su contestación.

Por otra parte, en cuanto al emplazamiento que solicita el actor de SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES SAS, en atención a que la empresa SERVIENTREGA certifique que no se localiza en la dirección en que se intentó la notificación, observa la suscrita que no se aportó copia cotejada de la comunicación enviada para notificación, por lo tanto, antes de resolver la petición se requerirá a la parte actora para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Requierase al HOSPITAL ORTOPEDICO SAS para que a la mayor brevedad, aporte el poder debidamente constituido, bien sea haciendo presentación de la firma el poderdante o suscribiendo el mandato desde el correo que la entidad tiene en el registro mercantil, hecho lo anterior, el despacho se pronunciará sobre su contestación.

2.-Requerir a la parte actora allegue copia cotejada de la comunicación enviada para notificación de la demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES SAS, hecho lo anterior se resolverá la petición de emplazamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

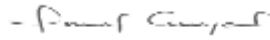
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3e88cadf24aa5263652e6fab52a2cf134736167dafcd7ec2fa462a40e04d1**

Documento generado en 11/01/2022 11:25:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora juez informando que en detallada revisión de los expedientes en el drive realizada en el presente mes, se encontró que la parte actora presentó reposición contra el auto que rechazó la demanda y debido a la gran cantidad de expedientes que reposan en el drive y memoriales que se radican a diario, no ingresó al despacho para resolver, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Luis Cuellar González vs. Riopaila Castilla S.A. Rad. 2020-00396-00.

INTERLOCUTORIO No. 3098

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 413 del 15 de marzo de 2020, por no haber sido suscrita en debida forma el poder, como fundamento de su inconformidad manifiesta el profesional del derecho que el poder, elaborado mediante mensaje de datos cumple con lo dispuesto en el Decreto 806/2020 y fue remitido tanto con la demanda inicial, que no fue revisada en forma detallada por el despacho, como con la subsanación, considerando entonces debe revocarse el auto y admitirse la demanda.

Sea lo primero advertir que el recurso fue presentado dentro del término de ley, ahora, respecto los argumentos del abogado, una vez revisada la documentación allegada inicialmente, advierte la suscrita que se remitió poder desde el correo auxdocument@hotmail.com, aunque que en la demanda se indicó como correo de notificación del actor jcmurango@hotmail.com, por otra parte, al momento de subsanar la acción, se aportó escrito de mandato remitido desde la dirección jcuellar2324@outlook.com, chat que fue suscrito por el demandante, señor JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ.

Así las cosas, considerando que prima lo sustancial sobre lo procesal y que la novedad establecida en el Decreto 806/2020 referente a la demanda y poder no es clara, suscitando confusión respecto el tema, considera la suscrita debe revocarse el auto atacado y tenerse por subsanado en forma el libelo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Reponer para revocar el auto auto 413 del 15 de marzo de 2020.
- 2.-Tener por subsanada en forma la demanda.
- 3.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Jorge Luis Cuella González contra Riopaila Castilla S.A.
- 4.-Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del CPTSS y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregando para tal fin copia del libelo.
- 5.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme lo prevé el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

6.-Reconocer personería al abogado Juan Camilo Murcia Arango, identificado con la CC. 1075243118 y con TP. 214160 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

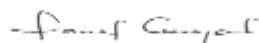
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6c4d51f42e17ce55c31fd1acb4dd29d69463c6a12d89cd683a7aadd8d9857**
Documento generado en 11/01/2022 11:26:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Javier Galvis Parrasi vs. Protección S.A. y Colpensiones. Rad. 2020-00397-00

AUTO DE SUSTANCIACION 3099

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que los fondos demandados se notificaron mediante correo electrónico del auto admisorio y dentro del término de ley recorrieron el traslado y una vez revisada la documentación advierte el despacho se reúnen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda, se constata además que PROTECCIÓN S.A. presenta demanda de reconvencción, la cual se admitirá por cumplir las exigencias de los artículos 25, 75 y 76 ibidem y se correrá traslado de la misma al señor GALVIS PARRASI por el término de tres (3) días, así las cosas, se ordenará la devolución al demandante del escrito aportado el día 19 de octubre pasado, por cuanto descorre un traslado de una demanda que a esa fecha no había sido admitida.

Finalmente, atendiendo a que el señor JAVIER GALVIS se encuentra pensionado en el RAIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, de oficio se integrará la Litis por pasiva con LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveido, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admítase la demanda de reconvencción presentada por PROTECCION S.A. contra el señor JAVIER GALVIS PARRASI.
- 3.-Notifíquese por estado al demandado en reconvencción y córrasele traslado por el término de tres (3) días para que presente su contestación.
- 4.-De oficio, intégrese la Litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
- 5.-Notifíquese el auto admisorio y el presente proveido a la integrada en la Litis, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 6.-Requierase a la integrada en Litis y al demandado en reconvencción, que al contestar la demanda adjunten las pruebas documentales que tengan en su poder.
- 7.-Devuélvase a la parte actora el escrito allegado el 19/10/2021, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

8.-Reconócese personería al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la CC. 73191919 y con TP. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A. y a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, para que obre como su apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be6c5a601d4cb58cfc2cace58ee3c9cecc22f8fda95926b15da25fde16e47b7**
Documento generado en 11/01/2022 11:27:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que el actor remitió correo electrónico a la demandada para su notificación, pero no obra en el plenario acuse de recibo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Patricia Morales Cabrera vs. Acostas&Cía. S. en C.S. en Liquidación. Rad. 2020-00400-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1864

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso el apoderado de la accionante allega constancia de haber remitido correo electrónico para notificación de la demandada en la dirección departamentojudico.acostas@hotmail.com el 10 de marzo de 2021, mas no obra en el plenario acuse de recibo o lectura de la comunicación, ni la entidad allegó contestación, así las cosas, considerando que en el proceso laboral se debe efectuar la notificación personal del demandado, artículo 41 del CPTSS, se designará curador ad litem a la entidad, con quien se realizará su notificación, así como el emplazamiento de la incura.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la sociedad demandada ACOSTAS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el No. 3016862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada sociedad ACOSTAS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada ACOSTAS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

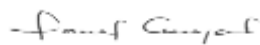
Código de verificación:

f9d9a5b1466f0f1f439d3dbb1edbf058fcc8efd9580ed05bb540dff4d506772

Documento generado en 11/01/2022 11:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Hernando Serna González vs. Colpensiones. Rad. 2021-00021-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1865

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó por correo electrónico y dentro del término de ley contestó la demanda, advirtiendo el despacho que NO aportó la carpeta administrativa que indica en el acápite de pruebas de la demanda y según lo ordenado en el auto admisorio (Art. 31 parágrafo 1, numeral 2 del CPTSS), así las cosas, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la incurso el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de tenerla por no contestada y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Inadmitir la contestación de la demanda por lo anotado en el cuerpo de esta providencia y conceder a COLPENSIONES el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

2.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, identificada con la CC 1151957635 y TP 317254 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3012100a162c7d6fe357a05d5f02802147154772842433730854ba7f119e6a9**
Documento generado en 11/01/2022 11:45:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucía Rivas Muñoz vs. Colfondos S.A Pensiones y Cesantías. Rad. 2021-00050-00.

INTERLOCUTORIO No. 3105

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte fue notificada por la actora mediante correo electrónico y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda, por otra parte, conforme las facultades conferidas en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se citará al proceso al señor JESUS ANTONIO MORALES GOMEZ, en su condición de padre del causante Luis Alfonso Morales Rivas, como litisconsorte de la parte activa.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLFONDOS S.A.
- 2.-De oficio, intégrese la Litis por activa con el señor JESUS ANTONIO MORALES GOMEZ, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, concediéndole el término de diez (10) días para que se haga parte en el proceso.
- 3.-Se ordena a la parte actora realizar las diligencias necesarias para la notificación del integrado en la Litis.
- 4.-Se reconoce personería a la aboga Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con la CC 5314467 y con TP. 199923 del CSJ para que obre como apoderada de COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a8b6f9f48049dc69d4508271211b91b5ac2b05312fd7cfa1ebc3a581441308**
Documento generado en 11/01/2022 11:46:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TOVAR YEPES
DEMANDADO	ISS LIQUIDADO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00618-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 1585 del 29 enero del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la sentencia apelada No.081 del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y CONDENÓ en costas en segunda instancia a la parte actora en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) y a favor del ISS. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor del ISS LIQUIDADO	\$250.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor del ISS LIQUIDADO	\$900.000.00
Total Agencias en Derecho	\$1.150.000.00

SON: **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor del **ISS LIQUIDADO**.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 10 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TOVAR YEPES
DEMANDADO	ISS LIQUIDADADO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 1585 del 29 enero del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la sentencia apelada No.081 del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y CONDENÓ en costas en segunda instancia a la parte actora en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) y a favor del ISS. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral Sentencia No. 1585 del 29 enero del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8056ebdd83085ddcd00b3428b426472b398384b908f84e946c46d3b60609697

Documento generado en 15/09/2021 09:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NIDIA RODRIGUEZ DE ROJAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00584-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia No. SL1108-2021 del 24 de marzo de 2021, la cual CASA la Sentencia No. 204 del 31 de agosto de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, y que CONFIRMÓ la Sentencia No. 42 del 29 de mayo de 2009, Proferida por el Juzgado Quinto Adjunto Laboral Del Circuito de Cali, la Corte suprema REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia y ORDENÓ CONDENAR Al ISS hoy COLPENSIONES a reconocer y a pagar a la actora la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$32.971.406) M/CTE, por diferencias en la mesada pensional, causadas entre el 23 de marzo del 2004 y el 28 de febrero del 2021, las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas. Así mismo, continuar cancelando a la demandante, a partir del 1 de marzo del 2021 una mesada pensional por la suma de \$1.564.180. NO condenó en costas en esa instancia y ordenó condenar en costas en primera instancia a COLPENSIONES, y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$3.297.140.00
Agencias en derecho fijadas Segunda Instancia	\$0
Agencias en derecho fijadas Recurso de Casación	\$0
Total Agencias en Derecho	\$3.297.140.00

SON: **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$3.297.140.00)** a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NIDIA RODRIGUEZ DE ROJAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888.

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, providencia No. SL1108-2021 del 24 de marzo de 2021, la cual CASA la Sentencia No. 204 del 31 de agosto de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, y que CONFIRMÓ la Sentencia No. 42 del 29 de mayo de 2009, Proferida por el Juzgado Quinto Adjunto Laboral Del Circuito de Cali, la Corte suprema REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia y ORDENÓ CONDENAR Al ISS hoy COLPENSIONES a reconocer y a pagar a la actora la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$32.971.406) M/CTE, por diferencias en la mesada pensional, causadas entre el 23 de marzo del 2004 y el 28 de febrero del 2021, las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas. Así mismo, continuar cancelando a la demandante, a partir del 1 de marzo del 2021 una mesada pensional por la suma de \$1.564.180. NO condenó en costas en esa instancia y ordenó condenar en costas en primera instancia a COLPENSIONES, y a favor del actor.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia No. SL1108-2021 del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09abfdf4f9a323460a923db3e8de558d21330e672ff9b434639dc68ebe16fd37

Documento generado en 15/09/2021 09:17:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LINCON ANGULO GRAJALES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO DE PUERTOS DE COLOMBIA UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2008-000301-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia No. SL4671-2020 del 24 de noviembre de 2020, la cual NO CASA la Sentencia No. 363 del 22 de octubre de 2014, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que CONFIRMÓ la Sentencia No. 105 del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral De Descongestión del Circuito de Cali, NO se condenó en costas en esa instancia como tampoco en segunda. Se procede a efectuar la liquidación de las costas:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO DE PUERTOS DE COLOMBIA UGPP	\$300.000.00
Agencias en derecho fijadas Segunda Instancia	\$0
Agencias en derecho fijadas Recurso de Casación	\$0
Total Agencias en Derecho	\$300.000.00

SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO DE PUERTOS DE COLOMBIA UGPP.**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LINCON ANGULO GRAJALES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO DE PUERTOS DE COLOMBIA UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2008-000301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia No. SL4671-2020 del 24 de noviembre de 2020, la cual NO CASA la Sentencia No. 363 del 22 de octubre de 2014, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que CONFIRMÓ la Sentencia No. 105 del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral De Descongestión del Circuito de Cali, NO se condenó en costas en esa instancia como tampoco en segunda.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en providencia No. SL4671-2020 del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de

la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cebc0ad80a6fa25bcdaad7d559d5159543b33db3a8da9e57fa422618b015d3d

Documento generado en 15/09/2021 09:16:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARY PATRICIA PABON MENSDOZA
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONI NARIÑO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2008-000559-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4-, en su providencia No. SL2495-2020 del 07 de julio de 2020, la cual NO CASA la Sentencia No. 113 del 30 de octubre de 2013, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que CONFIRMÓ la Sentencia No. 106 del 11 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Veinticinco Adjunto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali. La Honorable Corte Suprema de Justicia NO condenó en costas en esa instancia. Se procede a efectuar la liquidación de las costas:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas Segunda Instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas Recurso de Casación	\$0
Total Agencias en Derecho	\$400.000.00

SON: **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO.**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

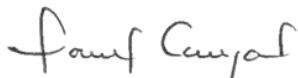
Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARY PATRICIA PABON MENSDOZA
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONI NARIÑO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2008-000559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4-, en su providencia No. SL2495-2020 del 07 de julio de 2020, la cual NO CASA la Sentencia No. 113 del 30 de octubre de 2013, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que CONFIRMÓ la Sentencia No. 106 del 11 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Veinticinco Adjunto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali. La Honorable Corte Suprema de Justicia NO condenó en costas en esa instancia. Se procedió a efectuar la liquidación de las costas fijadas en primera y segunda instancia, y las del recurso de casación.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4-, en su providencia No. SL2495-2020 del 07 de julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de

la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf9b376158cbe09c31e90d00134c025e5541f50b7fdb0521be81f8082ecdd59

Documento generado en 15/09/2021 09:16:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NORBERTO RAMOS ALVAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2010-000846-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Casación Laboral - Sala de Descongestión No.3, en su providencia No. SL1281-2020 del 06 de mayo de 2020, la cual NO CASA la Sentencia No. 199 del 30 de agosto de 2013, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Descongestión, que CONFIRMÓ la Sentencia No. 286 del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral ordenó CONDENAR en costas en esa instancia a la parte actora con la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.240.000). Se procede a efectuar la liquidación de las costas:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del actor y a favor de COLPENSIONES	\$250.000.00
Agencias en derecho fijadas Segunda Instancia a cargo del actor y a favor de COLPENSIONES	\$50.000.00
Agencias en derecho fijadas Recurso de Casación a cargo del actor y a favor de COLPENSIONES	\$4.240.000.00
Total Agencias en Derecho	\$4.540.000.00

SON: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.540.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de **COLPENSIONES**.

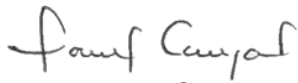
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NORBERTO RAMOS ALVAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2010-000846-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Casación Laboral - Sala de Descongestión No.3, en su providencia No. SL1281-2020 del 06 de mayo de 2020, la cual NO CASA la Sentencia No. 199 del 30 de agosto de 2013, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Descongestión, que CONFIRMÓ la Sentencia No. 286 del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral ordenó CONDENAR en costas en esa instancia a la parte actora con la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.240.000) Se procede a efectuar la liquidación de las costas.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Casación Laboral - Sala de Descongestión No.3, en su providencia No. SL1281-2020 del 06 de mayo de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

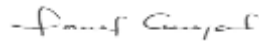
Código de verificación:

50f6cb19071367093c7c7ab9182330159dde01cc19487e9a6444b570026af547

Documento generado en 15/09/2021 09:16:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y el presente asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paola Andrea Sarria Camilo vs. Porvenir S.A. Rad. 2016-00492-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 3017

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora acreditó el envío del aviso a las litisconsortes GERALDINE Y JENIFER CAICEDO CAICEDO, igualmente se advierte que la señorita GERALDINE se notificó personalmente de la demanda el 7 de septiembre de 2021, sin realizar manifestación alguna dentro del término concedido, mientras que JENIFER CAICEDO no acudió al llamado; así las cosas, así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento, el cual se hará mediante inclusión de la convocada el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Dese por surtida la notificación de la litisconsorte GERALDIN CAICEDO CAICEDO, quien guardó silencio dentro del término de traslado.
- 2.-Designar como curador ad litem de JENIFER CAICEDO CAICEDO, citada como litisconsorte en su condición de hija del causante Milder Caicedo Camilo, a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien se localiza en el contacto 301 68 62 576. Comuníquese la designación.
- 3.-Ordenar el emplazamiento de JENIFER CAICEDO CAICEDO, citada como litisconsorte en su condición de hija del causante Milder Caicedo Camilo.
- 4.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de JENIFER CAICEDO CAICEDO y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del

CGP.

5.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

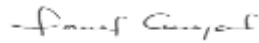
Código de verificación:

ce53753aa5908454704fafee3908f253a48815932933d26c2e55f6cbe25027d9

Documento generado en 11/01/2022 08:43:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y el presente asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Dary Barona Toro vs. Colpensiones. Rad. 2018-00097-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 3014

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega la certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, en la que consta que los convocados en litis JHONATAN y SANDRA PATRICIA ZAPATA CAICEDO, no se localizan en la dirección que los mismos aportaron a COLPENSIONES al momento de solicitar la pensión aquí reclamada por la accionante; así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se les designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento, el cual se hará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem de JHONATAN ZAPATA CAICEDO y SANDRA PATRICIA ZAPATA CAICEDO, citados como litisconsortes en su condición de hijos del causante Rogelio Antonio Zapata Zapata, a la abogada Rocío Ardila Rojas, quien puede ser localizada en el contacto 314 775 3123. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de JHONATAN ZAPATA CAICEDO y SANDRA PATRICIA ZAPATA CAICEDO, quienes han sido citados como litisconsortes en su condición de hijos del causante Rogelio Antonio Zapata Zapata.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de JHONATAN ZAPATA CAICEDO y SANDRA PATRICIA ZAPATA CAICEDO y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

5.-Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

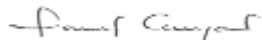
Código de verificación:

56f26d6229c383db0e4eedb9510dd60bbc712c8699276dea07f0d0f2edf97688

Documento generado en 11/01/2022 08:46:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Gaviria Valencia vs. Colpensiones. Rad. 2018-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3012

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que las integradas en la litis por activa, Carolen y Lizeth Rodríguez Gaviria, se notificaron personalmente de la demanda el 11 y 6 de junio de 2021 respectivamente, dejando vencer en silencio el término concedido para hacer su manifestación frente a las pretensiones de la accionante, quedando entonces surtida la actuación de notificación con las mismas.

Igualmente se advierte que COLPENSIONES designó nuevo apoderado quien allegó la dirección de notificación de las litis Fabiola Mondragón Gómez y Lady Shirley Rodríguez Mondragón y solicita se impulse el proceso, en consecuencia se ordenará al citador para que de manera inmediata libre las citaciones del caso, facultando a COLPENSIONES, para que diligencie las mismas y allegue las certificaciones y constancias respectivas, imprimiendo así celeridad al trámite, pues al ser integrada la litis oficiosamente, nada impide que la entidad realice la diligencia pendiente.

En mérito de lo anterior se

DISPONE

1.-Dar por surtida la notificación de CAROLEN Y LIZETH RODRIGUEZ GAVIRIA, quienes dentro del término concedido, guardaron silencio.

2.-Ordenar al citador de manera inmediata, expedir y subir al expediente digital las citaciones para notificar a FABIOLA MONDRAGO GOMEZ y LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON en las direcciones aportadas por COLPENSIONES, citaciones que pueden ser descargadas, impresas y tramitadas por los interesados.

3.-Indicar a COLPENSIONES que al igual que el demandante, está facultada para impulsar el proceso diligenciando la notificación de las litisconsortes, debiendo en tal sentido aportar las constancias respectivas.

4.-Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

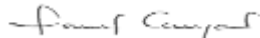
62e26f8d16c8eede3a0a5b1dd7bddea273a9b29f7f49229ceedcc1415f22c790

Documento generado en 11/01/2022 09:00:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Alicia Izquierdo López vs. Saludcoop en Liquidación y otros. Rad. 2018-00215-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2992

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que las demandadas CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION fueron notificadas de la demanda y dentro del término de ley, en debida forma, a través de apoderados, recorrieron el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se advierte que la parte actora no allega la liquidación de pretensiones a la fecha de presentación de la demanda solicitada en auto que antecede, tampoco hace manifestación alguna frente a la información que obra en el plenario, referente a la terminación de existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, motivo por el cual se requerirá para lo pertinente y para que gestione la notificación de ESIMED S.A., a fin de continuar el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por parte de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.
- 2.-Requerir a la parte actora se pronuncie frente a la información que obra en el plenario, referente a la terminación de existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.
- 3.-Requerir a la parte demandante allegue la liquidación de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, para expedir la certificación con destino a CAFESALUD Y SALUDCOOP.
- 4.-Requerir a la parte accionante gestione la notificación de ESIMED S.A.
- 5.-Reconocer personería a la abogada Paola Romero Camacho, identificada con la CC 53907456 y con TP 210774 del CSJ para que actúe como apoderada de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y a Luis Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la TP 56392 del CSJ e identificado con la CC 16736240, para que apodere a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9417ae01288a6c63e2d5748d5ee68fb3c5ea0497d08d47f46cc064a2bd51a1f**
Documento generado en 11/01/2022 08:53:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez informando que la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificar al integrado en la litis, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liliana Ariza Gómez vs. Elizabeth Vargas Bermudez. Litis por pasivo Alfredo Cadena Copete. Rad. 2018-00422-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1839

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vuelto a revisar el expediente se advierte que la parte actora sigue sin cumplir lo ordenado en el auto 1339 del 21 de junio de 2019, en el que se solicita informe la dirección de notificación de Alfredo Cadena Copete, igualmente se observa que no ha realizado ninguna diligencia para lo pertinente. Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

-Requerir nuevamente a la parte actora **IMPULSE EL PROCESO** informando la dirección de notificación de Alfredo Cadena Copete, citado al proceso de manera oficiosa como litisconsorte de la parte pasiva o allegue las constancias de la gestión hecha en tal sentido, a fin de continuar con el presente proceso.

-Remítase el presente auto al correo registrado por el apoderado de la parte accionante en el correo institucional del despacho.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

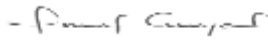
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97763f6bf42897016c81d07825e37f655ce5ed7dc090f622439148fcd1c2def8**
Documento generado en 11/01/2022 10:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny Marcela Ramírez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00052-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1838

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la parte actora manifiesta que el 26 de agosto de 2021 mediante correo electrónico remitido a la dirección zamoranonazarithdaniela@gmail.com, se notificó el contenido del auto admisorio de la demanda a la señora Daniela Zamorano Nazarith, madre del menor Jael Albeiro Murillo Zamorano, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, siendo entonces procedente nombrarle curador para que lo represente en el proceso.

Revisado el expediente se observa que el 26 de agosto de 2021 la apoderada del actor remitió comunicación al correo zamoranonazarithdaniela@gmail.com, en el que manifestó:

“Cordial saludo, señora DANIELA ZAMORANO NAZARITH en atención al dialogo telefónico sostenido por medio de la cual me suministro su dirección electrónica para el envío de esta comunicación y considerando su calidad de madre y de representante legal del menor JAEL ALBEIRO MURILLO ZAMORANO, por medio del presente allego copia del auto interlocutorio N0. N0. 366 de fecha 12 de Marzo de 2019 por medio del cual se admite la demanda y del auto N0. 2266 de fecha 10 de Septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali - Valle, admite la contestación de la referencia y ordena notificar a los hijos del fallecido ALBEIRO MURILLO ROSERO Q.E.P.D. , se aporta copia de la demanda con sus respectivos anexos., Lo anterior en aras de que proceda realizar la correspondiente contestación de la demanda, la cual deberá ser dirigida al correo electrónico del Juzgado j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

De acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, la notificación personal de la admisión de la demanda debe efectuarse mediante citación y aviso, dirigidos a la dirección de la persona que se debe notificar, junto con la certificación de la empresa de correo deberá allegarse prueba cotejada del documento enviado, igualmente, cuando se remite el aviso, se aportará copia cotejada de la demanda y auto enviados.

Dicho trámite fue “modificado” por el Decreto 806/2020, el cual previó la posibilidad de realizar la notificación por correo electrónico, en tal sentido el artículo 8 de la norma establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. . . “*

Pues bien, revisado el expediente y solicitud presentada por la apoderada de la demandante, advierte el despacho que omite manifestar bajo juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico del litis, tampoco se allega el acuse de recibo del correo ni se prueba que esta se haya generado automáticamente.

Igual ocurre con el correo enviado para notificación del menor Johan Albeiro Murillo Pechene el día 25 de mayo de 2021, el cual fue remitido a ronal5792@gmail.com.

Por lo anterior se

DISPONE:

Negar la designación de curador ad litem solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b6adf7f94981cd469a8958df480b7130437cb1fc4eccc2269dfc4361f910fb**
Documento generado en 11/01/2022 09:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez informando que la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificar a la integrada en la litis, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Imelda Mosquera de la Cruz vs. Colpensiones. Rad. 2019-00071-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1840

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que se libró citación para notificar la litisconsorte, señora Claudia Patricia Torres Lozano, encontrándose el documento el expediente digital a disposición de la parte actora para su diligenciamiento, así las cosas se REQUIERE a la demandante IMPULSE EL PROCESO imprimiendo la citación, remitiéndola a su destinataria por correo certificado y allegando las respectivas constancias, para continuar el trámite que a este proceso corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501a1e79b81c78bc5656adefe53314aa25ce47a3446370a411f205a5311863a3

Documento generado en 11/01/2022 09:12:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gabriela Calzadas Carabali vs. Colpensiones. Rad. 2019-00082-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1838

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, la parte actora allega la GUIA de Servientrega No. 9143064459, de envío de la citación a la señora Adriana María González Muñoz, madre de los menores Sebastián y Nayeli Josa González, mas advierte el despacho que no se aporta el certificado de resultado de la diligencia expedido por la empresa de correo y prueba cotejada de los documentos enviados (art. 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral), así las cosas, **SE REQUIERE** a la demandante para que a la mayor brevedad aporte los documentos faltantes, para continuar el trámite del proceso designado curador ad litem a los litisconsortes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

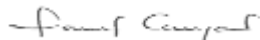
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bed035e7c8da5aefa6be5b332767ffa4baabb82dcb982b08b8c248bbf8163dc**
Documento generado en 11/01/2022 09:18:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Córdoba González en representación del menor Juan Sebastián Trujillo Córdoba vs. Porvenir S.A. Rad. 2019-00105-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2989

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la aseguradora llamada en garantía no subsanó lo declarado inadmisibles en el auto que antecede, motivo por el cual se tendrá por no contestado el llamamiento y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 PAR. 2 y 3 del CPTSS).

Por otra parte, se advierte que señora Leidy Johana Díaz Córdoba, integrada en la litis, se notificó personalmente de la demanda y dentro el término, en debida forma, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, en consecuencia, se admitirá el escrito allegado.

Se constata además que el apoderado de PORVENIR S.A. solicita el emplazamiento de los integrados en la litis, menores SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO MARTINEZ y ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA, manifestando que, de acuerdo con el informe de SERVIENTREGA, no se localizan en la dirección reportada en la entidad como lugar de residencia, sin embargo, la parte actora allegó la constancia de PRONTO ENVIOS en la que se certifica el recibo de la citación y el aviso por parte de SEBASTIAN ANDRES en la Calle 62 A No. 2-69 de Cali, sin que este compareciera al despacho, debiendo entonces designarse curador ad litem, para su representación, por cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 29 del CPTSS y 291 del CGP y le emplazará mediante inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En cuanto al menor ELIAN ANDRES, se advierte recibió el aviso, en la carrera 37 No. 13B -96 Apto. 403 de la Ciudadela Las Lajas de Cali, mas se omitió allegar la constancia de recibo de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, así las cosas, se requerirá al actor allegue la constancia de recibo de la citación y prueba cotejada del documento remitido.

Finalmente, se reitera a PORVENIR S.A. debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020, respecto la notificación hecha por correo electrónico, esto es, la notificación efectuada a Daniela Trujillo Hurtado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por no subsanado lo declarado inadmisibles en la contestación del llamamiento en garantía por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- 2.-Tengase por no contestado el llamamiento en garantía por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Tengase por contestada la integración en litis por activa por parte de LEIDY JOHANA DIAZ CORDOBA.
- 4.-Designar como curador ad litem del menor SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO MARTINEZ, en su condición de hijo del causante Harold Antonio Trujillo Lerma, a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el No. 3016862576. Comuníquese la designación.

5.-Ordenar el emplazamiento de SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO MARTINEZ, en su condición de hijo del causante Harold Antonio Trujillo Lerma.

6.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO MARTINEZ, en su condición de hijo del causante Harold Antonio Trujillo Lerma y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

7.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

8.-Solicitar a la parte actora allegue la certificación del envío de la CITACION al menor ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA expedida por la empresa de correo y la respectiva copia cotejada.

9.-Requerir nuevamente a PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020, respecto la notificación hecha por correo electrónico a Daniela Trujillo Hurtado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233452d8d76e6598b15d3e8aef38b0ae80536b38e1c3bbd28d01812e972b3e99

Documento generado en 11/01/2022 09:21:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Educardo Herrera Rosero vs. Cementos Argos S.A. y otros. Rad. 2019-00127-00.

INTERLOCUTORIO No. 3000

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada SODEXO SAS se notificó por correo electrónico de la demanda y dentro del término de ley recorrió el traslado, constatándose que el escrito allegado cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte además que la parte actora aún no acredita el diligenciamiento de la notificación de la demandada TEMPORAL SAS, motivo por el cual se requerirá para lo pertinente, a fin de continuar el trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por SODEXO SAS.
- 2.-Requierase a la parte actora para que a la mayor brevedad efectúe el trámite de notificación de la demandada TEMPORAL SAS.
- 3.-Reconocer personería a la abogada Gloria Oliva Parada Pulido, con CC 51779763, portadora de la TP 121054 del CSJ, para que actúe como apoderada de SODEXO SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e40250f776216aac05508a958d090c456aeabc0b05b8c3d2822436054ca08c**
Documento generado en 11/01/2022 09:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que no ha sido posible notificar a la demandada por Secretaría, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Janeth Cardona Vidal vs. Saludcoop EPS en Liquidación. Rad. 2019-00177-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1843

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad se apersona del proceso y notifique a la entidad demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f7a02094068b2b9246008fe8b0c75f8406e0f571edf5d7e7132e98ad7cae97**
Documento generado en 11/01/2022 09:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Esperanza Herrera de Posada vs. Colpensiones. Rad. 2019-00197-00.

AUTO DE SUTANCIACION 1844

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la parte actora solicita se emplace a la señora ALAINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA, integrada en la litis por activa, manifestando que según el certificado expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta no se localiza en la dirección a la que fue enviada la citación por el despacho.

Revisado actuado se advierte que la citación se elaboró según la dirección que aportó la litis en COLPENSIONES, esto es, **calle 12 No. 7-13 del barrio San Luis de Villanueva, Guajira**, igualmente se constata que la empresa de correo realizó la diligencia de notificación en la **calle 12 No. 7-13 barrio San Luis de Cali**, razón suficiente para negar el emplazamiento solicitado.

Ahora, considerando que COLPENSIONES solicita al despacho el impulso del proceso, se le indica a su apoderada que la actuación a surtir corresponde a las partes, pues al ser un litis de oficio, la entidad también puede realizar el trámite de notificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Negar el emplazamiento solicitado conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-Informar a la apoderada de la entidad demandada, que al igual que el actor, está facultada para realizar la notificación de la convocada en litis de manera oficiosa e impulsar así el proceso.
- 3.-Reconocer personería a la Abogada Angie Carolina Muñoz Solarte, identificada con la CC 1151957635 y con TP 317254 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

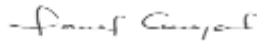
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0f0a3e4e2115e0d73ddf4cb656a855ada247756977ede874f39c2593baf0ac**

Documento generado en 11/01/2022 09:29:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que los convocados en litis aún no se notifican, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nubia García Paez vs. Colpensiones. Litis por activos Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez. Rad. 2019-00260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1842

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora aún no gestiona las citaciones libradas para la notificación de la señora Piedad Gutierrez Parra y el señor Christian Ancízar Méndez Gutiérrez, litisconsortes de la parte activa, tampoco acredita que estos se encuentre residiendo fuera del país, como manifestó en escrito anterior, así las cosas se

DISPONE:

-Requerir por segunda vez a la parte actora realice las gestiones necesarias para notificar a los litisconsortes en la dirección reportada por estos en Colpensiones, los cuales puede descargar del expediente digital o allegue la constancia de que éstos no residen en el país, para así continuar con el trámite de proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a162d1fe69894ccd5ce6f8fab695340d63efc72f1694bfb85a2c113d4e136**
Documento generado en 11/01/2022 09:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Elizabeth Tavera Villaquiran vs. Municipio de Santiago de Cali y otros. Rad. 2019-00328-00.

INTERLOCUTORIO No. 2999

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada SANITAS EPS se notificó personalmente y dentro del término de ley recorrió el traslado, igualmente se efectuó la notificación por correo a POSITIVA ARL y MUNICIPIO DE CALI, quienes allegaron los respectivos escritos de contestación en el término de traslado, revisados los documentos recibidos se advierte que cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte además que por correo electrónico se efectuó la notificación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, señalando ésta última, en el acuse de recibo, que las notificaciones judiciales debían efectuarse en el correo judicial@juntavalle.com, así las cosas, se ordenará por citaduría realizar la notificación en dicho correo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por SANITAS EPS, POSITIVA ARL y el MUNICIPIO DE CALI.

2.-Por citaduría y a la mayor brevedad, efectúese la notificación de la demanda JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en el correo judicial@juntavalle.com.

3.-Reconocer personería al abogado Iván Mauricio Pérez Sierra, identificado con la CC 1054092690, portador de la TP 260596 del CSJ, para que obre como apoderado de SANITAS EPS, Dionisio Enrique Araujo Angulo, con TP 86226 del CSJ y CC 80502749 para que apodere a POSITIVA ARL y a Juan Rafael Granja Payán, identificado con la CC 14637067 y TP 162818 del CSJ, para que actúe como apoderado del Municipio de Cali.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

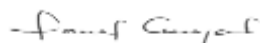
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14001fe4da2f97e939a041c8745095164b2092e791739efc7cca86b81abcea**

Documento generado en 11/01/2022 09:34:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Cecilia Aguirre Arias vs. ICBF Rad. 2019-00342-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1841

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada remitió correo para notificación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, llamada en garantía y ésta dentro del término de ley constituyó apoderado judicial y allegó contestación de la demanda, advirtiendo el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, precisa además la norma que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

Finalmente se advierte que aún no se diligencian las citaciones elaboradas para la notificación de las integradas en la litis, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, llamada en garantía, por la razón enunciada en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestado el llamamiento.

3.-Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad gestione la notificación de las integradas en la litis.

(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7378819a0db17eb3c3a384994207dea20a2059ab853becf0e194cde617038a09

Documento generado en 11/01/2022 09:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolani Mariela Mercado y otra vs. Serviactiva Soluciones Administrativas SAS. Rad. 2019-00398-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1845

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora manifiesta allegar, para lo pertinente, constancia de devolución del comunicado judicial emitido por Servientrega, en el que informa que la entidad demandada no se encuentra en la dirección calle 193 No.9-20 de Bogotá, por lo que realizó la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 remitiendo a los correos rfranco@serviactiva.co y jfcontrerasse@serviactiva.co, que fueron suministrados por el agente liquidador de la entidad.

Revisados los documentos, se observa no se encontró la dirección rfranco@serviactiva.co, a donde se remitió la comunicación y que es la misma registrada por la entidad en el certificado de Cámara de Comercio obrante en el expediente, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806/2020; en cuanto al otro correo, no hay respuesta, lo que quiere decir entonces que no se hizo efectiva la notificación por correo electrónico.

Ahora, en la lectura de la certificación sobre el resultado del envío expedida por Servientrega, (que no se sabe si es citación o aviso, toda vez que no se allegó prueba cotejada de lo remitido), se constata que la dirección en la que se intentó realizar la notificación, esto es **calle 193 No. 9-20 de Bogotá**, es diferente a la registrada por la entidad ante la Cámara de Comercio como dirección de notificación judicial, es decir, **cl 103 No 45 A 14 de Bogotá**, así como a aquella que indicada por la abogada en el libelo, **calle 112 No. 70-30 de Bogotá**, en tal sentido se precisa que si se pretende el emplazamiento de una sociedad demandada, debe acreditarse haber efectuado la notificación en la dirección que para tal efecto se tiene registrada en el registro mercantil.

Conforme lo anterior, tampoco se ha efectuado en debida forma la notificación mediante citación y aviso de la demanda, menos aún la tirilla de Servientrega allegada en el correo del 4/10/2021 cumple con los requisitos de ley para considerar que se realizó la notificación de la incurso.

Por lo anterior se

DISPONE

Requerir a la parte actora realice en debida forma la notificación de la entidad demandada, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42efaa28900331524acddebad6057b7e62fa69df7773debe7320809c4a5e27d0**
Documento generado en 11/01/2022 09:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que no ha sido posible notificar a la demandada por Secretaría, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ernesto Ospina García vs. Compañía Líder de Seguridad Ltda. y otros. Rad. 2019-00473-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1846

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado las gestiones necesarias para notificar el auto admisorio a la sociedad demandada, tampoco fue posible por secretaría efectuar dicha diligencia, por cuanto se recibió como respuesta que no se pudo entregar la comunicación, así las cosas, se le requerirá par que realice la notificación pendiente a la mayor brevedad, so pena de archivar lo actuado contra la empresa de vigilancia, toda vez que en el cuaderno no se observa ejercicio alguno tendiente a lograr dicha notificación (art. 30 del CPTSS); igualmente se le requerirá para que entregue a la curadora ad litem o consigne a órdenes del juzgado, la suma ordenada por concepto de gastos de curaduría.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Requerir a la parte actora a fin de que a la mayor brevedad realice la notificación de la demandada COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., so pena de archivar lo actuado contra esta sociedad (art. 30 del CPTSS)

2.-Requerir a la parte demandante entregue a la curadora ad litem o consigne a órdenes del juzgado, la suma ordenada por concepto de gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7cfd344863b1fb2dc5c3e214ae9b5952923e579197a44ff58b327f4f55de79**
Documento generado en 11/01/2022 09:42:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que la demandada no ha comparecido al proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Sandoval vs. Alba Miriam García Rodríguez. Rad. 2019-00496-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1848

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso el apoderado de la accionante solicita el emplazamiento de la demandada, allegando para tal efecto certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, en la que consta que la señora Alba Miriam García recibió el aviso en su domicilio, donde anteriormente había recibido también la citación, advirtiendo el Juzgado que la misma no compareció para realizar su notificación personal; así las cosas, encontrando procedente la solicitud de emplazamiento y designación de curador hecha por la parte demandante, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la demandada ALBA MIRIAM GARCIA RODRIGUEZ, a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el No. 3016862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada ALBA MIRIAM GARCIA RODRIGUEZ.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada ALBA MIRIAM GARCIA RODRIGUEZ y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

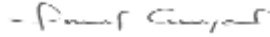
Código de verificación:

0fdbeedb07fef96ccf6df783064f6cf3681a738941769be2bd8b7bf2d0ccd281

Documento generado en 11/01/2022 09:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando además que la parte actora aún no aporta lo solicitado en auto que antecede, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dora Inés Parra Murcia vs. Cootramer y otro. Rad. 2019-00500-00.

AUTO DE SUTANCIACION 1849

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.-Agregar sin consideración el correo enviado por la señora Patricia Viafara, precisando a la remitente que no está probada en el proceso su condición de dependiente de la apoderada actora y en gracia de discusión, de allegar la certificación respectiva, se precisa que las peticiones en los procesos deben ser realizadas por la apoderada judicial y no por intermedio de sus asistentes.

2.-Requíerese a la demandante de cumplimiento a lo ordenado en auto 901 del 10 de junio de 2021, allegando la certificación de envío del aviso al demandado Alvaro Panesso e impulse el proceso, concluyendo el trámite del aviso librado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN, mediante correo certificado o haciendo la notificación dispuesta en el Decreto 806/2020, todo debidamente entregado y acreditado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

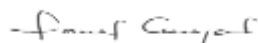
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe51f93dcba903fb40387a3c7af9bc97b29bdd6228ee181409743f6433b1ec**
Documento generado en 11/01/2022 10:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y el presente asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Díaz Rodríguez vs. Servinor-T SAS. Rad. 2019-00549-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1852

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que a solicitud del actor, por secretaría se remitió notificación al demandado al correo servinor-t@hotmail.com, sin que conste el acuse de recibo o lectura del mismo, tampoco la demandada ha comparecido al despacho para su notificación, así las cosas, considerando que conforme el artículo 41, numerales 1 y 2 la notificación del auto admisorio debe efectuarse personalmente y según el artículo 29 ibidem, en caso de no lograrse la notificación personal se debe designar curador ad litem y disponerse el emplazamiento de la incurso, que debe efectuarse mediante inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

RESUELVE:

- 1.-Designar como curador ad litem a la demanda SERVINOR-T SAS, a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el contacto 316 259 8462. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada SERVINOR-T SAS.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad SERVINOR-T SAS y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e74b88149f4e300436558edade189bdc62346654ba95a5513bd10e4504dec74

Documento generado en 11/01/2022 10:18:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jaime Antonio Satizabal Orta vs. Ingeniería y Comercializadora del Pacífico SAS y otros. Rad. 2019-00552-00.

AUTO DE SUTANCIACION 1844

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado del actor solicita se fije fecha para diligencia, sin embargo, observa la suscrita que posterior al auto 1081 del 22 de julio del presente año, donde se requirió al demandante la notificación de los demandados, no se ha efectuado de su parte gestión alguna en tal sentido, encontrándose aún sin trabar la litis, motivo por el cual es imposible acceder a su petición.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Negar por improcedente la solicitud hecha por la parte actora en el escrito que antecede.
- 2.-Requerir a la parte actora gestione en debida forma, la notificación de los demandados y allegue al proceso las certificaciones, constancias, pruebas cotejadas y/o acuses de recibo o constancias de lectura respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

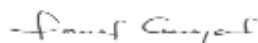
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddca29157086fba6e61a98344b17bfd0e7659bac15194c5177a07d7ac77864f**
Documento generado en 11/01/2022 10:19:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y el presente asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liliana Patricia Escarria Castaño vs. Almacenes La 14 S.A. Rad.2019-00621-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1851

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega la copia de la notificación efectuada a la demandada mediante correo electrónico dirigido a notificaciones@la14.com, sin que conste el acuse de recibo o lectura del mismo, tampoco la demandada ha comparecido al despacho para su notificación, así las cosas, considerando que conforme el artículo 41, numerales 1 y 2 la notificación del auto admisorio debe efectuarse personalmente y según el artículo 29 ibidem, en caso de no lograrse la notificación personal se debe designar curador ad litem y disponerse el emplazamiento de la incurso, que debe efectuarse mediante inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

RESUELVE:

- 1.-Designar como curador ad litem a la demanda ALMACENES LA 14 S.A., al abogado Ferney Varela, quien puede ser localizada en el número de contacto 310 3951 978. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada ALMACENES LA 14 S.A.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad ALMACENES LA 14 S.A. y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909e7e9a158ed7f926a2ce1e1bd4657e8fa9214f36304f71cd228da4f9011f2f

Documento generado en 11/01/2022 10:20:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Antonio Riscanevo Espitia vs. Colpensiones y otros. Rad. 2019-00673-00.

INTERLOCUTORIO No. 3003

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se notificó de la demanda y dentro del término, contestó la demanda y radicó demanda de reconvención, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos de los artículos 25 y 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y se admitirá la demanda de reconvención.

Por otra parte se observa que LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, integrada en la litis, fue notificada por correo electrónico y allegó oportunamente y en debida forma la contestación, sin embargo, no se aportó el certificado que acredita a la poderdante como delegada del Ministro de Hacienda, tal como lo prevé el artículo 31 parágrafo 1 numeral 1 del CPTSS, debiendo inadmitirse la contestación.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- 2.-Admítase la demanda de reconvención presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contra el señor PEDRO ANTONIO RISCANEVO ESPITIA y córrase traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado.
- 3.-Inadmítase la contestación presentada por LA NACION MINISTERIO DE HACIEDA Y CREDITO PUBLICO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido y concédase a la entidad el término de cinco (5) días para subsanar la falencia.
- 4.-Reconocese personería al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la CC 79955080 y con TP 154665 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

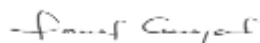
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad33f24584d7df51be58e9861a5a0dcb8e29b928a08c4ace9e5e8a638c7a0f0**
Documento generado en 11/01/2022 10:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y el presente asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Sanchez Marín vs. Cervalle S.A. y Cootradescar. Rad. 2019-00677-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1850

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega la copia de la notificación efectuada a las demandadas mediante correo electrónico dirigido a contabilidad@cervalle.com y cootradescar@gmail.com, sin que conste el acuse de recibo o lectura de los mismos, tampoco las demandadas han comparecido al despacho para su notificación, así las cosas, considerando que conforme el artículo 41, numerales 1 y 2 la notificación del auto admisorio debe efectuarse personalmente y según el artículo 29 ibidem, en caso de no lograrse la notificación personal se debe designar curador ad litem y disponerse el emplazamiento del demandado, que se realizará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

RESUELVE:

- 1.-Designar curador ad litem a las demandadas CERDOS DEL VALLE S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CARGUE Y DESCARGUE COOTRADESCAR, para tal efecto se nombra a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser localizada en el número de contacto 301 686 25 76. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de las sociedades CERDOS DEL VALLE S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CARGUE Y DESCARGUE COOTRADESCAR.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de las sociedades CERDOS DEL VALLE S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CARGUE Y DESCARGUE COOTRADESCAR y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

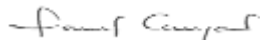
6639045fb50476c05cc4463938a855e9090652c73a59543086dc0200e8c1a1a9

Documento generado en 11/01/2022 10:23:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Daniel Federico Uribe Diago vs. Protección S.A. y otros. Rad. 2019-00739-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2995

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el demandado en reconvenición describió el traslado dentro del término de ley, igualmente se advierte que la integrada en litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO fue notificada y de manera oportuna radicó escrito de contestación y que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sin que conste en el expediente el acto de su notificación, allegó contestación de la demanda, así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá por notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y atendiendo a que las contestaciones cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestadas las demandas, finalmente, se requerirá a la demandante gestione la notificación del Hospital San José de Buga, para continuar con el presente trámite.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
- 3.-Tengase por contestada la demanda de reconvenición.
- 4.-Requerir a la parte actora gestione la notificación de la integrada en litis HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.
- 5.-Reconocer personería al abogado Jhonnatan Camilo Ortega, identificado con la CC 81740912 y con TP 294761 del CSJ para que actúe como apoderado de MINHACIENDA, a Nancy Milena Valbuena Forero, portadora de la TP 194898 del CSJ e identificada con la CC 27984967, para que obre como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a Jacqueline Montealegre Gamboa, con CC 36687368 y TP 64510 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta del actor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ecdb770e8885500b57495447830c80dd133c35b1171d01dd225b10e1c02d88

Documento generado en 11/01/2022 11:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Helena Gaez Villafañe vs. Grupo Latino Publicidad Colombia SAS en Liquidación. Rad. 2019-00740-00.

INTERLOCUTORIO No. 3001

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte accionante informa de la notificación de la demandada CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. en el correo Jorge.diaz@caracol.com el día 14 de octubre de 2020 y en memorial posterior manifiesta que las sociedades RADIO BOLIVAR SONORA LTDA. y GRUPO LATINO DE PUBLICIDAD COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION han desaparecido de la vida jurídica, la primera desde enero de 1994 y desde enero de 2020 la segunda, según los certificados de cámara de comercio que allega, no siendo viable su vinculación en el proceso.

Revisada la documental aportada, observa el despacho, en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 30/03/2021, que RADIO BOLIVAR SONORA LTDA. lo que realizó fue su TRANSFORMACION en S.A. mediante E.P. del 02/11/1983 y que lo ocurrido en enero de 1994 fue el cambio de domicilio de la sociedad de Cali a Bogotá, mas no aparece registro alguno que indique que la sociedad se encuentra LIQUIDADADA, único estado en que no podría comparecer al proceso.

Lo contrario ocurre con GRUPO LATINO DE PUBLICIDAD COLOMBIA SAS, toda vez que en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 14/10/2020 se certifica que la sociedad se encuentra LIQUIDADADA, siendo aprobada e inscrita la cuenta final de liquidación el 4 de febrero de 2020.

Así las cosas, continuará el proceso solo con CARACOL S.A. y RADIO BOLIVAR SONORA S.A., hasta tanto se acredite que ésta última fue efectivamente liquidada.

Ahora, en cuanto a la notificación por correo electrónico realizada a CARACOL S.A., advierte el despacho no existe acuse de recibo de la entidad ni recepción automática de la comunicación, tampoco se allega el certificado de cámara de comercio donde conste que la dirección electrónica a donde fue remitida la notificación, sea aquella que la entidad tiene registrada ante la Cámara de Comercio, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Continuar el presente trámite solo contra CARACOL S.A. y RADIO BOLIVAR SONORA S.A., por haber sido liquidada la inicialmente demandada GRUPO LATINO DE PUBLICIDAD COLOMBIA SAS.

2.-Requerir a la parte accionante allegue el certificado de existencia y representación legal de CARACOL S.A., para lo pertinente, así como el acuse de recibo de la notificación enviada o la recepción automática de la misma.

3.-Reconocer personería a la abogada Olga del Pilar Tobón Díaz de Ricalde, identificada con la CC 40367018 y con TP 38213 del CSJ, para que obre como apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c497405983cb8b3d5e01c4b4a5b6761bdf9ae47d49cc7f8208e80d7ca6d8c**

Documento generado en 11/01/2022 10:24:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rogelio Gallego Ramos vs. Riopaila Castilla S.A. y otros. Rad. 2020-00026-00.

AUTO DE SUTANCIACION 1853

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la parte actora allega los certificados requeridos en auto que antecede, en los que se evidencia que las CTA integradas en la litis fueron disueltas y se encuentran en estado de liquidación, así las cosas, se agregará al expediente dichos documentos y se ordenará a la parte demandante gestione la notificación de dichas CTA a la mayor brevedad, notificación que deberá efectuar conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por cuanto las mismas carecen de correo electrónico.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Agregar a los autos los certificados de existencia y representación legal de las CTA integradas en litis, las cuales se encuentran en estado de liquidación.

2.-Requerir a la parte actora, para que a la mayor brevedad gestione la notificación de las litis, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por cuanto las mismas carecen de correo electrónico. Librese la citación respectiva y póngase a disposición del demandante para su impresión y diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7cb1eb35ddb20593af87a0423142af315e2e6ffc0f3fec409a486d282c6ad4**
Documento generado en 11/01/2022 10:25:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José David Hernández Vidal vs. Yvonne Franco SAS.
Rad. 2020-00049-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1152

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la parte actora en correo que antecede, indica aportar la notificación hecha a la demandada por correo electrónico, revisado lo actuado se advierte que la incura no dio acuse de recibo ni el ordenador lo arrojó automáticamente, tampoco consta la lectura del mismo ni la demandada ha comparecido al despacho a notificarse, por otra parte la dirección electrónica a que se remitió, academiadebellezayvonne@hotmail.com, no es la indicada por la sociedad en el registro mercantil como aquella en que recibirá las notificaciones, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 86/2020; así las cosas, se agregará a los autos, sin consideración, la documentación allegada y se requerirá para que realice en debida forma la notificación.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Agregar sin consideración la documentación allegada por la parte actora.
- 2.-Requerir al demandante realice en debida forma la notificación del ente demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

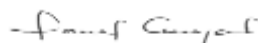
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc6773b1ddb8057be35ebaf39faa4614113fc30ad92dc3f1bc50cb5fc929b2**
Documento generado en 11/01/2022 10:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yaneth Caicedo vs. Brilladora El Diamante S.A. y otra. Rad. 2020-000063-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1855

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la aseguradora llamada en garantía, a través de apoderada judicial radicó escrito de contestación, sin embargo se advierte que el documento de mandato fue suscrito en la forma establecida en el artículo 74 del CGP, mas carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, precisa además la norma que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, considerando que no se efectúa aún la notificación personal de la entidad, se le requerirá para que allegue el poder debidamente constituido, a fin de tenerla notificada por conducta concluyente y continuar con este trámite.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

-Requerir a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a fin de que a la mayor brevedad, aporte el poder debidamente constituido, bien sea conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o en el Decreto 806/2020, a fin de tenerla notificada por conducta concluyente y revisar su escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

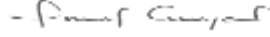
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a84a104063cd45a9784b1286616447d58d9307d35b8e5629719cd7a791c64**
Documento generado en 11/01/2022 11:02:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marino Alirio Hurtado Sanchez vs. Colpensiones. Rad. 2020-00084-00.

INTERLOCUTORIO No. 3039

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso COLPENSIONES constituye apoderado judicial, quien interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1800 del 1 de septiembre de 2021, notificado por estado del 9 de septiembre siguiente, que tuvo como no contestada la demanda por la entidad, requiriendo revoque la providencia y en su lugar se declare la nulidad por indebida notificación de la demandada, se haga la notificación en debida forma y se le brinde a la entidad la oportunidad de hacer su defensa, aportando además la contestación.

Señala la abogada que el Decreto 806/2020, artículo 8 inciso 5, establece que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, quien se considere afectado debe solicitar la declaratoria de nulidad, manifestando que no se enteró de la providencia, que igualmente los artículos 133 y 135 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral, faculta a la parte afectada para alegar la nulidad invocada.

Que al ser COLPENSIONES una entidad pública la práctica de la notificación se surte en la forma prevista en el inciso 2, parágrafo, artículo 41 del CPTSS, que respecto la notificación establecida en el Decreto 806/2020 la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 preciso que éste otorgaba un plazo razonable para que los sujetos procesales pudieran revisar sus bandejas de entrada, que acorde con lo anterior el término de traslado comenzaría a correr a partir de los 2 días siguientes a su envío allí establecido empezaría a correr no desde los dos días siguientes a su envío, sino desde cuando se verificara por algún medio el recibo del mismo.

Precisa que en auto atacado se indico que la demanda fue notificada el 7 de mayo de 2021 en el buzón de notificaciones electrónicas de COLPENSIONES y en la revisión del expediente no se advierte soporte de acuse de recibo por parte de la entidad, por lo tanto, no puede darse por surtida su notificación y menos por no contestada la acción.

Revisado el expediente se observa que la notificación de COLPENSIONES se hizo mediante correo electrónico enviado a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 7/05/2021 a las 9:34 am y que a la fecha en que se profirió el auto recurrido, esto es, 1 de septiembre de 2021, la entidad no había dado respuesta, de ahí que se tuviera por no contestado el libelo, toda vez que estaba más que vencido el término de traslado, sin embargo, a fin de resolver el recurso, se revisó nuevamente la bandeja de entradas y salidas del correo institucional, logrando verificar que COLPENSIONES acusó de la comunicación el 10 de mayo de 2021 a las 3:05 pm, el cual se copia y pega a este proveído y que puede ser visto en el ítem 17 del expediente digital:

Re: SE ENVIA AVISO 2020-084 MARINO ALIRIO HURTADO SANCHEZ

Notificaciones Judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Lun 10/05/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021_5260661 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, la entidad SI RECIBIO LA NOTIFICACION Y DEJO VENCER EN SILENCIO EL TERMINO DE TRASLADO.

Suficiente lo anterior para que el despacho sostenga su providencia y remita el expediente al superior, toda vez que se presentó subsidiariamente el recurso de apelación (Art. 65 No. 1 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía, identificada con la CC 1144041976 y con TP 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

2.-No reponer el auto No. 1800 del 1 de septiembre de 2021 por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

3.-Conceder para ante el superior, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por COLPENSIONES. Remítase el expediente para lo de su cargo, va en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31edc063561844994af421fb4c946f86e09614a35007129da056c82804671dff**
Documento generado en 11/01/2022 10:29:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yon Jairo Mina Vidal vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras. Rad. 2020-00104-00.

INTERLOCUTORIO No. 3032

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. subsanó en debida forma lo declarado inadmisibile en auto que antecede, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado, habida cuenta que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, igualmente cumple tal exigencia la respuesta a la demanda allegada por COLPENSIONES, sin embargo, considerando que no consta en el plenario su notificación, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente y como descorrido el traslado.

Finalmente, se advierte que aún no se surte la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se ordenará realizar la misma a contaduría y vencido el plazo, vuelvan los autos a despacho para fijar fecha para audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la contestación de la demanda por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 2.-Tengase notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES.
- 3.-Admítase la contestación de la demanda presentada por SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLPENSIONES.
- 4.-Por contaduría, de manera inmediata realícese la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.-Reconocese personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad y a Ricardo Andrés Mazuera Noriega, portador de la TP 48487 del CSJ y con CC 19494907, para que apodere a Seguros Bolívar S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4193900216dee5f003c11179cf6f20593b5bec40dec56864e7004e7eba227f75**
Documento generado en 11/01/2022 10:30:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo Hernán Henao Sierra vs. Porvenir S.A., Hospital de Manzanares ESE, Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Rad. 2020-00109-00.

AUTO DE SUSTANCIACION ERLOCUTORIO No. 1854

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que allegó escrito de contestación de la demanda, igualmente se advierte que la apoderada del actor solicita la terminación del proceso por cuanto su poderdante falleció, siendo cancelada su cédula el 6 de enero de 2021 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando además que desconoce la existencia de cónyuge, compañera, herederos o familiares con los cuales continuar el trámite.

Atendiendo a que la terminación por fallecimiento no está contemplada como causal de terminación del proceso en el CGP, normatividad aplicable por analogía en materia laboral, se requerirá a la apoderada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aclare si desiste de la demanda, recibida la información se decidirá sobre las contestaciones allegadas.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-No acceder a lo solicitado por apoderada del actor, según lo expuesto en líneas precedentes.

2.-Requerir apoderada del accionante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si desiste de la demanda, recibida la información se decidirá sobre las contestaciones allegadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f649bbcf4633ef72ebd0f41bd862246cbe60f0834b0047f7df076ff24a76ab9**
Documento generado en 11/01/2022 10:31:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Juan Vallejo Salazar vs. Colpensiones y otros.
Rad. 2020-00133-00

INTERLOCUTORIO No. 3043

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, entonces, atendiendo a que en el expediente no obra prueba de la notificación a la entidad, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación por reunir los requisitos de ley, igualmente se tendrá por contestada la demanda de reconvencción por parte del señor VALLEJO SALAZAR, por haber descrito el traslado oportunamente.

Se observa además que el accionante en la demanda principal a través de su apoderado presentó tres escritos de reforma de demanda, señalando incluye pretensiones referentes a la indemnización por perjuicios al actor en aplicación de la sentencia SL 373 del 10/02/2021 de la CSJ, Sala de Casación, así: escrito del 14/9/2021, peso 1.03 MB, escrito del 14/09/2021, peso 753 KB y escrito del 22/09/2021, peso 525 KB, advirtiendo la suscrita que solo dos de los escritos fueron presentados dentro del término del traslado de la demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 28 del CPTSS, entonces, antes de pronunciarse sobre la misma, se requerirá al demandante INDIQUE cual es el escrito válido, dado que el peso, fecha y hora de presentación no coinciden.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por parte de LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
- 2.-Tengase por contestada la demanda de reconvencción.
- 3.-Requerir al actor informe cual de los documentos radicados corresponde al escrito de reforma de la demanda, hecho lo anterior se decidirá sobre la misma.
- 4.-Reconocer personería al abogado Fabio Hernán Ortiz, identificado con la CC 79240101 y con TP 145538 del CSJ, para que actúe como apoderado de MINHACIENDA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c021d4a1d2364880b1a868a4a3a811abf47b93cae98460f7e6fa9c827c8115b**
Documento generado en 11/01/2022 10:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Hernán Aramburo Charria vs. Banco de Bogotá y Megalínea S.A. Rad. 2020-00147-00.

INTERLOCUTORIO No. 3047

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el BANCO DE BOGOTA se notificó de la demanda a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal allegó escrito de contestación, sin embargo, revisados uno a uno los documentos no encuentra el despacho el poder que le fue conferido al abogado litigante, así las cosas, antes de pronunciarse la suscrita respecto la contestación allegada, se requerirá al profesional del derecho allegue el poder que fue conferido por la entidad al momento de su notificación, pues podría generarse nulidad a partir de la misma.

Igualmente se advierte que el representante legal de MEGALINEA S.A. el 13 de octubre de 2020 solicitó se le notificara al correo electrónico solicitudes1@megalínea.com.co el auto admisorio de la demanda, a lo que procedió el despacho en la misma fecha, venciendo el término para contestar el 29 de octubre siguiente, sin embargo, no presentó escrito de contestación, mas si allegó escrito de poder conferido a un profesional del derecho. Así las cosas, considerando que el poder cumple los presupuestos de ley, se reconocerá personería al abogado designado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 2 del CPTSS, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave contra la entidad la falta de contestación.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase por no contestada la demanda por parte de MEGALINEA S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 2.-Previo al pronunciamiento respecto la notificación del BANCO DE BOGOTA y contestación de la demanda, REQUIERASE a la entidad allegue el poder que le fue conferido a su mandatario para notificarse de la demanda.
- 3.-Reconocer personería al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con la CC 79941171 y con TP 129166 del CSJ, para que actúe como apoderado de MEGALINEA S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387530de3bb364703788032cd7f460ce1e018bb24a972671febed93d919d8296**

Documento generado en 11/01/2022 11:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edeffniz Prieto de Rengifo vs. Colpensiones. Rad. 2020-00151-00.

INTERLOCUTORIO No. 3048

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso COLPENSIONES fue notificada de la demanda y dentro del término de ley presentó escrito de contestación, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado; por su parte, la demandante presenta escrito de reforma de demanda, a fin de incluir dentro de las pretensiones el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, escrito que si bien es cierto fue radicado antes del vencimiento del término de traslado, no es menos cierto que la jurisprudencia laboral estableció que no es procedente rechazar una reforma que se considera extemporánea por haber sido allegada con antelación al vencimiento del traslado, pues lo que se castiga es el actuar descuidado del apoderado que la presenta vencido el mismo, así las cosas, como la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, se admitirá la misma y de ella se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admitase la reforma de la demanda y de la misma CORRASE traslado a COLPENSIONES por el término de cinco (5) días.
- 3.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, quien en su momento contestó la demanda como sustituta.
- 4.-Téngase a la abogada Angie Carolina Muñoz, portadora de la TP 317254 del CSJ y con CC 1151957635 actuando como apoderada sustituta de la demandada, en consecuencia, se tiene por revocada la anterior sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb610647e8a4df670302b3ec9d267ca5bad1ce3dbcb88e29aa52302bce46fc**
Documento generado en 11/01/2022 11:04:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Stella Escobar Velez vs. Colpensiones. Rad. 2020-00155-00.

INTERLOCUTORIO No. 3051

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso COLPENSIONES fue notificada de la demanda y dentro del término de ley presentó escrito de contestación, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado; por su parte, la demandante presenta escrito de reforma de demanda, a fin de incluir dentro de las pretensiones el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, escrito que si bien es cierto fue radicado antes del vencimiento del término de traslado, no es menos cierto que la jurisprudencia laboral estableció que no es procedente rechazar una reforma que se considera extemporánea por haber sido allegada con antelación al vencimiento del traslado, pues lo que se castiga es el actuar descuidado del apoderado que la presenta vencido el mismo, así las cosas, como la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, se admitirá la misma y de ella se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admitase la reforma de la demanda y de la misma CORRASE traslado a COLPENSIONES por el término de cinco (5) días.
- 3.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Johanna Andrea Casallas, identificada con la CC 1113641018 y TP 239596 del CSJ, quien en su momento contestó la demanda como sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

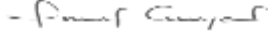
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80d0d74438640c7df15e32545ffba4c77ddd7d6757ca0a3f3bbaf6ed356187**

Documento generado en 11/01/2022 11:05:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Vita Argelia Hungría Casañas vs. Colpensiones. Rad. 2020-00174-00.

INTERLOCUTORIO No. 3058

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva constituyó apoderado judicial, quien allegó escrito de contestación de la demanda, entonces, como no consta en el expediente su notificación, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, evidenciándose que aún no se surte la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, se ordenará a citaduría, que de manera inmediata realice la misma y vencido el término, se procederá a fijar fecha para audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Ordenase que de manera INMEDIATA por citaduría, se realice la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término de traslado, vuelva el expediente a despacho para fijar fecha de audiencia.
- 5.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la TP 295531 del CSJ y con CC 1113632581 actuando como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

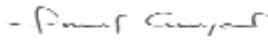
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab7296fab0cfa9a93569526e2f53060d89b87f53bddd95c27ecf69421ec9389**
Documento generado en 11/01/2022 11:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Martha Carabalí vs. Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Rad. 2020-00176-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1856

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte accionante allega correo remitido para notificación de la demandada en la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin acuse de recibo o constancia de lectura, igualmente se establece, en el certificado de cámara de comercio que obra en el plenario, que la dirección judicial de COLFONDOS S.A. es jemartinez@colfondos.com.co, así las cosas, la notificación hecha no cumple con los presupuestos del Decreto 806/2020, artículo 8, toda vez que la misma se debe efectuar en el correo que la demandada, sujeta a registro mercantil, reporta en su certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior se

DISPONE

-Agregar sin consideración el correo enviado por la demandante a procesosjudiciales@colfondos.com.co, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

-Requerir a la parte accionante realice la notificación de la demandada en debida forma y aporte las pruebas respectivas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

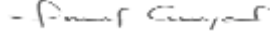
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872518bc802cbc15a6d1208e3701570f9c9e72ef3c41e2161cbf191f7efbc5f7**
Documento generado en 11/01/2022 11:07:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Duque Nei Angulo vs. SCH Constructores SAS y Servicios Integrales Grupo Futuro SAS. Rad. 2020-00190-00.

INTERLOCUTORIO No. 3061

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora manifiesta allegar las constancias de envío de citaciones a los demandados y solicita se libre aviso para realizar la notificación conforme el artículo 292 del CGP, sin embargo, no allega las pruebas sobre dicha remisión. Se advierte además que la demandada SCH CONSTRUCTORES SAS se notificó personalmente por correo electrónico el 17/02/2021 y a través de apoderada, allegó escrito de contestación, el cual cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, igualmente SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS, a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda, sin embargo, el poder conferido al profesional del derecho no tiene presentación de su firma ante notario ni cumple con las exigencias que sobre los poderes establece el Decreto 806 de 2020 en su numeral 6, es decir, haber sido elaborado mediante mensaje de datos desde el correo que la entidad tenga registrado en el certificado de Cámara de Comercio; así las cosas, considerando que no se ha surtido la notificación de esta demandada, se le requerirá para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por SCH CONSTRUCTORES SAS.
- 2.-Requerir a SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS, aporte el poder debidamente constituido, bien sea en la forma indicada en el artículo 74 del CGP o el artículo 6 del Decreto 806/2020.
- 3.-Agregar al expediente el escrito allegado por la parte actora y requerirle aporte los anexos que cita.
- 4.-Reconócese personería a la Abogada Valentina Naranjo Tovar, identificada con la CC 1130605964 y con T.P. 168056 del CSJ para que actúe como apoderada de SCG CONSTRUCTORES SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

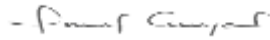
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665ae9f92d6e599a352accc13d6f0249637cfacc22a4ef5af40fc29297ca927e**
Documento generado en 11/01/2022 11:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Pilar López Flórez vs. Protección S.A. Rad. 2020-00201-00.

INTERLOCUTORIO No. 3066

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que PROTECCION S.A. se notificó de la demanda y dentro del término legal descorrió el traslado y llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. con fundamento en la póliza de seguros previsionales 600-0000012-01, vigente al 5/08/2007, fecha del siniestro ocurrido al causante Agustín Trujillo Murcia, igualmente informa la dirección donde puede ser notificada la Litis JESICA TRUJILLO, así las cosas, advirtiendo que la contestación y el llamamiento cumplen los presupuestos de los artículos 31 y 25 del CPTSS, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda PROTECCIÓN S.A.
- 2.-Admítase el llamamiento en garantía que hace la demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 3.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la aseguradora llamada en garantía y CORRASE traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requerir a SEGUROS BOLIVAR S.A. que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Líbrese citación para notificar a la Litis JESICA TRUJILLO en la dirección aportada por PROTECCION S.A. y requiérase a la parte actora diligencia la misma, aportando al proceso las constancias respectivas.
- 6.-Reconocer personería a la Abogada María Eugenia Zúñiga, identificada con la CC. 41598079 y con TP 64937 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5d70cda1229d5ccee48dcf659a84ffc4668d98a2f7bfce11e4d8e9bbaebbe**
Documento generado en 11/01/2022 11:08:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Gómez Tigreros vs. Protección S.A. Rad. 2020-00235-00.

INTERLOCUTORIO No. 3031

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que PROTECCION S.A., fue notificada mediante correo electrónico y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá la misma.

Se advierte además en la contestación de PROTECCION S.A. que se presentó controversia ante la entidad respecto al beneficiario de la prestación, toda vez que el señor Carlos Andrés Erazo Arango, alegando su condición de compañero, también solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora Mónica Acevedo Lasso, constatándose en los anexos de la demanda, concretamente en el pantallazo de consulta de procesos de la Rama Judicial, que el señor Erazo Arango presentó acción judicial para tal reconocimiento, proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 2018-00508-00.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo Art. 149 y ss del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se remitirá al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y con destino al radicado 2019-00508-00, certificación del estado del presente proceso, indicándose las partes, objeto de las pretensiones y fecha de notificación de la demandada y se solicitará igual certificación del proceso que allá cursa, a fin de establecer la posible acumulación de procesos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Solicítese al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, certifique la existencia y estado del proceso radicado bajo la partida 2019-00508-00, ordinario laboral de primera instancia adelantado por Carlos Andrés Erazo Arango contra Protección S.A. y remita copia del libelo genitor.
- 3.-Remítase certificación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, referente a la existencia y estado de este proceso con copia de la demanda inicial.

4.-Reconocese personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C.1 41599079 y con T.P. 64937 del CSJ para que actúe como apoderada de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

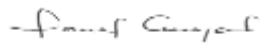
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8622b0e839676334c74b44375e4b00de794de0232bc0bfc40cbb4c5f549fdb4**
Documento generado en 11/01/2022 10:33:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Cano Estrada vs. Gestionarsa S.A. y otros. Rad. 2020-00238-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 3075

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa lo siguiente:

-GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION, fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, confirió poder a una profesional del derecho, quien en debida forma descurre el traslado, cumpliendo el escrito con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia se admitirá la contestación de la demanda, igualmente se tendrá por renunciado el poder por dicha abogada, según comunicación enviada a la poderdante el 26/03/2021.

-PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS también se notificó y presentó escrito de contestación dentro el término legal, sin embargo, advierte la suscrita que el poder allegado por la entidad no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, toda vez que carece de presentación de su firma por la mandante, además tampoco cumple las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806/2020, toda vez que no corresponde a un poder suscrito mediante mensaje de datos creado desde el correo electrónico que la entidad tiene registrado ante la Cámara de Comercio, de acuerdo con lo anterior, se inadmitirá la contestación y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no descrito el traslado y como indicio grave contra la demandada la falta de contestación (Art. 31, parágrafos 2 y 3 del CPTSS). Igualmente la apoderada de la entidad radicó escrito de sustitución del mandato, el cual, conforme lo anteriormente expuesto, no produce efecto.

-ACTIVOS SAS fue notificado por el actor mediante aviso y dentro del término legal allegó escrito de contestación, mas no aporta el escrito que lo acredite como apoderado de la entidad (art.31 parágrafo 1 No. 1 del CPTSS, debiendo entonces disponerse la inadmisión de la contestación allegada y concederse a la sociedad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no descrito el traslado y como indicio grave contra la demandada la falta de contestación (Art. 31, parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

-Finalmente, el apoderado de la demandada el 5 de abril pasado, solicita la vinculación de la sociedad DASA DE COLOMBIA S.A., afirmando que la misma surge a partir de la respuesta enviada por ACTIVOS S.A., según la cual ACTIVOS SAS suscribió contrato de suministro y administración temporal de personal la sociedad DASA DE COLOMBIA, indicando que la demandante desconocía tal situación en virtud de la reserva legal de que goza la documental que lo prueba.

Al respecto se precisa que involucrar un nuevo demandado, como lo hace el profesional del derecho, debe realizarse dentro de los términos del artículo 28 del CPTSS, es decir, mediante reforma de la demanda presentada dentro del término de ley, que para el caso finalizaba el 10 de marzo de 2021, de ahí que la petición radicada el 5 de abril de 2021 no se haga a través de reforma, se advierte además en los anexos de la demanda que dicha información sí estaba a su alcance, toda vez que se adjuntó al libelo una certificación de trabajo de ACTIVOS SAS en la que consta que la actora prestó servicios como trabajadora en misión en la usuaria DASA DE COLOMBIA SAS entre el 13/03/2017 y el 12/09/2017 (ver folio 78 del ítem anexos de la demanda), no obstante lo anterior, sin embargo, considera la suscrita que dicha incuria no debe ser asumida por la demandante, quien finalmente es la parte más débil en la relación laboral, así las cosas, solo de manera oficiosa y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con la sociedad DASA DE COLOMBIA SAS, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveido, concediéndole el término de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por GESTIONARSA S.A.
- 2.-Inadmítase la contestación presentada por PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A. y ACTIVOS SAS.
- 3.-Conceder a PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A. y ACTIVOS S.A. el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 4.-De oficio, integrar la litis por pasiva con DASA DE COLOMBIA SAS, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, concediéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Requerir a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Reconocer personería a la Abogada Lizeth Caicedo Varela, identificada con la CC 1144063019 y con TP 318970 del CSJ, para que actúe como apoderada de GESTIONARSA S.A.
- 7.-Aceptar la renuncia que del poder formula la apoderada de GESTIONARSA S.A. y requerir a la entidad constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

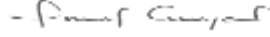
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4136eefdb82d1ead7a9fbc0349d80cd05c1e173b36f46e87b613d0b70e5a7**
Documento generado en 11/01/2022 11:09:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexander Castillo Vera vs. Ingredión Colombia SA y otros. Rad. 2020-00239-00.

INTERLOCUTORIO No. 3073

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, radicó escrito de contestación de la demanda, entonces, como en el expediente no consta la notificación personal de la misma, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación, habida cuenta que cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, se advierte que los correos electrónicos remitidos por secretaría para notificación de las CTA demandadas, no fueron recibidos por los destinatarios, motivo por el cual se requerirá a la parte accionante gestione las citaciones libradas por el despacho y allegue las constancias respectivas, para realizar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por de INGREDION COLOMBIA S.A.
- 2.-Requierase a la parte demandante gestione la notificación de las CTA demandadas en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 3.-Reconócese personería a la abogada Linda Katherine Vasquez Vasquez, identificada con la CC 1144033612 y con TP. 265589 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de INGREDION COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

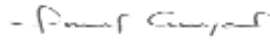
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c921f1b4ccea6a550b724ab6dd644c8007373e6dbbda223a81322f277898a4a**
Documento generado en 11/01/2022 11:10:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora juez informando que en detallada revisión de los expedientes en el drive realizada en el presente mes, se encontró que esta demanda había sido subsanada dentro del término y por error, debido a la gran cantidad de expedientes que reposan en el drive y memoriales que se radican a diario, no ingresó al despacho para su estudio, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha Inés Mina Angulo vs. Gastronorm S.A. en Liquidación y Aitana SAS. Rad. 2020-00267-00

INTERLOCUTORIO No. 3079

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora subsanó dentro del término y en debida forma la demanda, así las cosas, por reunir los presupuestos del artículo 25 del CPTSS se dispondrá su admisión. En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Bertha Inés Mina Angulo contra Gastronorm S.A. en Liquidación y Aitana SAS.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del CPTSS y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregando para tal fin copia del libelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme lo prevé el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.
- 4.-Líbrese certificación a la sociedad en liquidación indicando el valor de las pretensiones liquidadas por la demandante, a efectos de que se realice la reserva presupuestal ante una eventual condena.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29672c088618566f6ed4e2027f5380e3956a6f50972829f08be1e29fe628c0e**
Documento generado en 11/01/2022 11:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Catherine Mosquera Sevilla vs. Banco de Bogotá y Megalínea S.A. Rad. 2020-00268-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1858

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el BANCO DE BOGOTA se notificó de la demanda a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal allegó escrito de contestación, sin embargo, revisados uno a uno los documentos no encuentra el despacho el poder que le fue conferido al abogado litigante, así las cosas, antes de pronunciarse la suscrita respecto la contestación allegada, se requerirá al profesional del derecho allegue el poder que fue conferido por la entidad al momento de su notificación, pues podría generarse nulidad a partir de la misma.

Igualmente se advierte que por correo electrónico se notificó a MEGALINEA S.A., quien dentro del término de traslado allegó escrito de contestación de la demanda, pero omitió aportar el poder que faculta al profesional del derecho para defender sus derechos (art. 31 parágrafo 1 numeral 1 del CPTSS), por lo anterior, se inadmitirá la contestación y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que corrija la contestación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Requierase al BANCO DE BOGOTA para que a la mayor brevedad, aporte el poder debidamente constituido, bien sea haciendo presentación de la firma el poderdante o suscribiendo el mandato desde el correo que la entidad tiene en el registro mercantil, hecho lo anterior, el despacho se pronunciará sobre su contestación.

2.-Inadmitase la contestación presentada por MEGALINEA S.A. y concédase el término de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ea4498850bfff38f369a0465838285577a7cc33dc17d5f3c96b9bda31349c**
Documento generado en 11/01/2022 11:44:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Virgelina Ruiz Santana vs. Multipartes de Colombia SAS y otros. Rad. 2020-00271-00.

INTERLOCUTORIO No. 3081

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada MULTIPARTES DE COLOMBIA SAS, allegó escrito de contestación, suscrito por su apoderado y representante legal, así que, considerando que no existe prueba de la notificación hecha a la entidad, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la sociedad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda, por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante, se le informa que puede descargar del expediente digital las citaciones para gestionar la notificación del resto de los demandados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la sociedad MULTIPARTES DE COLOMBIA SAS.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por MULTIPARTES DE COLOMBIA SAS.
- 3.-Informar a la parte actora que puede descargar del expediente digital las citaciones y gestionarlas.
- 4.-Reconocer personería a la abogado, Gustavo Adolfo Calderón Navia, identificado con la CC. 16662358 y con TP. 60762 del CSJ, para que actúe como apoderado de MULTIPARTES DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

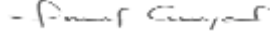
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e0ba558fcebbeeef7cd5dfa915dee9cf3015c5b333a87678dc03e3497bef9**
Documento generado en 11/01/2022 11:13:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hermes Sinisterra Arboleda vs. Sersalud S.A.
Rad. 2020-00277-00.

INTERLOCUTORIO No. 3083

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por cuanto las partes realizaron conciliación de sus diferencias ante el Ministerio de Trabajo, encontrándose la demandada a paz y salvo con el accionante.

Considerando que en este asunto aún no se efectúa la notificación de la entidad demandada, el despacho adecuará la petición a un retiro de la demanda, tal como lo prevé el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Acceder al retiro de la presente demanda, según lo manifestado por la parte actora.
- 2.-Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22513778396bd78befb8ef72e37cc1d7ceb844470003b6023ead4db1426a78**
Documento generado en 11/01/2022 11:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>